

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	08/07/2026 08:15	Fecha/hora resolución	08/07/2026 13:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001255
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000016-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Catéter vía central de adulto de tres lumen, 4 lumen y 5 lumen.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001376	18/06/2026 16:08	Keysha Tamara Mason Monge	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001364	17/06/2026 10:38	PATRICIA ALVARADO VILLALOBOS	MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001361	17/06/2026 08:26	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001349	16/06/2026 14:57	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001321	12/06/2026 14:53	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 08 de junio de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000016-0001102102, para la adquisición de catéteres vía central de adulto de tres lumen, 4 lumen y 5 lumen.

II- El 12 de junio de 2026, mediante documento 8002026000001321, la empresa Cefa Central Farmacéutica S.A. interpuso recurso de objeción contra el procedimiento de compra en mención.

III- El 16 de junio de 2026, mediante documento 8002026000001349, la empresa Nutricare S.A. interpuso recurso de objeción contra el procedimiento de compra en comentario.

IV- El 17 de junio de 2026, mediante documentos 8002026000001361 y 8002026000001364, las empresas Representaciones GMG S.A. y Medicus Healthcare C.R. S.A., respectivamente, interpusieron recurso de objeción contra el procedimiento de compra de referencia.

V- El 18 de junio de 2026, mediante documento 8002026000001376, la empresa Capris S.A. interpuso recurso de objeción contra el referido procedimiento de compra.

VI- El 19 de junio de 2026, mediante documento 8052026000000881, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la CCSS respecto de los recursos de objeción interpuestos.

VII- El 23 de junio de 2026, mediante documento 8062026000001551, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida.

VIII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 8002026000001376 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**

I- Deber de fundamentación y prueba idónea

En materia de contratación pública, los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea que permita acreditar las afirmaciones formuladas y desvirtuar, cuando corresponda, los criterios técnicos o jurídicos que sustentan las decisiones administrativas. Así se desprende de los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), en relación con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).

Dicho deber implica que quien objeta una disposición cartelaria debe identificar claramente la infracción alegada, desarrollar una argumentación razonada y aportar elementos de convicción suficientes para demostrar que la regulación impugnada resulta contraria al ordenamiento jurídico o restringe injustificadamente la participación. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que las actuaciones administrativas y, en particular, las especificaciones contenidas en un pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez que no puede ser desvirtuada mediante afirmaciones genéricas o simples discrepancias de criterio.

Ese deber comprende no solo el desarrollo de una argumentación razonada que permita identificar el vicio atribuido a la cláusula objetada, sino también la aportación de los elementos documentales o técnicos que respalden las afirmaciones formuladas, particularmente cuando se alegue la existencia de soluciones funcionalmente equivalentes o se pretenda desvirtuar el criterio técnico que sustenta la especificación cartelaria.

Asimismo, la prueba aportada debe reunir condiciones mínimas de legalidad, utilidad y pertinencia. En ese sentido, debe haber sido obtenida conforme al ordenamiento jurídico, resultar apta para contribuir al esclarecimiento de los aspectos controvertidos y guardar relación directa con los hechos y argumentos invocados por quien recurre. Conforme al artículo 246 del RLGCP, cuando se discrepe de los estudios o análisis que sirven de fundamento a una decisión administrativa, corresponde aportar criterios técnicos emitidos por profesionales competentes que permitan desvirtuarlos de manera razonada.

En consecuencia, cada uno de los extremos recursivos será valorado considerando el cumplimiento de la carga de fundamentación, la suficiencia de la prueba documental y, cuando corresponda, la idoneidad de la prueba técnica aportada para respaldar las afirmaciones formuladas y desvirtuar el criterio que sustenta la regulación cartelaria.

Asimismo, cuando se aporte documentación técnica en idioma distinto al castellano, corresponderá a quien recurre suministrar la traducción respectiva y desarrollar la vinculación de dicha documentación con los argumentos planteados, pues de lo contrario no podrá ser considerada prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la licitante a realizar modificación del pliego originada por el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

I- Recurso de objeción interpuesto por Capris S.A.

1- Clamps

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las especificaciones técnicas contenidas en el documento denominado "Condiciones Técnicas", correspondientes a la Línea 1, punto 11 ("Tres clamps"), Línea 2, punto 13 ("Cuatro clamps") y Línea 3, dentro de la composición del kit ("Cinco clamps"), mediante las cuales la Administración exige que los catéteres cuenten con un clamp por cada lumen.

Al respecto, sostiene que dicha exigencia resulta innecesariamente restrictiva, por cuanto actualmente existen en el mercado catéteres venosos centrales que incorporan conectores libres de aguja integrados o sistemas de acceso con válvulas de control de flujo, los cuales cumplen la misma función clínica que los clamps convencionales e incluso ofrecen ventajas adicionales en materia de seguridad del paciente.

Como fundamento de su objeción, señala que dichos conectores proporcionan un cierre hermético del lumen, evitan la entrada accidental de aire, previenen la contaminación externa y reducen el riesgo de infecciones del torrente sanguíneo asociadas al catéter (CLABSI). Agrega que los clamps convencionales únicamente protegen la superficie externa del dispositivo y no garantizan un cierre hermético, además de que su funcionamiento depende de la correcta manipulación por parte del personal, lo cual incrementa el riesgo de error humano.

En respaldo de sus afirmaciones, aporta como prueba documental la guía "Guidelines for the Prevention of Intravascular Catheter-Related Infections, 2011", emitida por los Centers for Disease Control and Prevention (CDC), mediante la cual procura sustentar técnicamente que los sistemas cerrados y los conectores libres de aguja constituyen una alternativa funcionalmente equivalente e incluso superior a los clamps convencionales, al contribuir a disminuir el riesgo de contaminación e infecciones asociadas al uso de catéteres. Asimismo, desarrolla argumentación orientada a sostener que la exigencia impugnada restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes y contraviene los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad de trato, libre concurrencia y vigencia tecnológica.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar las especificaciones técnicas para que se permita indistintamente la utilización de clamps o conectores libres de aguja integrados, proponiendo la siguiente redacción:

Línea 1, punto 11: "Tres clamps o conectores libres de aguja integrados".

Línea 2, punto 13: "Cuatro clamps o conectores libres de aguja integrados".

Línea 3: "Cinco clamps o conectores libres de aguja integrados".

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración rindió el informe contenido en el oficio HSJD-JEF-UCI-057-2026, del 23 de junio de 2026, mediante el cual se opuso a la pretensión de la recurrente.

Al respecto, manifiesta que a todos los dispositivos intravasculares igualmente se les colocan conectores libres de aguja de manera independiente, los cuales contribuyen a disminuir la entrada accidental de aire, prevenir la contaminación externa y reducir el riesgo de infecciones del torrente sanguíneo. No obstante, considera que ello no elimina la necesidad de que cada lumen del catéter cuente además con un clamp.

Explica que la presencia de un clamp por cada lumen constituye una medida relevante para la seguridad del paciente, particularmente para prevenir la entrada accidental de aire, aspecto que reviste especial importancia en pacientes sometidos a oxigenación por membrana extracorpórea (ECMO), atendidos en la Unidad de Cuidados Intensivos. En razón de ello, estima técnicamente necesario mantener la exigencia cartelería y, por consiguiente, solicita rechazar la objeción planteada por la recurrente.

En cuanto al análisis del presente extremo, se advierte que la recurrente desarrolla una argumentación técnica orientada a sostener que los conectores libres de aguja constituyen una alternativa funcionalmente equivalente a los clamps convencionales e incluso superior desde la perspectiva de la seguridad del paciente.

No obstante, el único documento aportado para respaldar dicha tesis corresponde a la guía "Guidelines for the Prevention of Intravascular Catheter-Related Infections, 2011", emitida por los Centers for Disease Control and Prevention (CDC), la cual fue incorporada en idioma inglés y sin la correspondiente traducción al castellano. De manera que no constituye prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas ni para desvirtuar el criterio técnico que sustenta la especificación impugnada.

Al respecto, esta División ha señalado reiteradamente que la documentación presentada en idioma extranjero sin su respectiva traducción no constituye prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas por quien recurre, criterio desarrollado, entre otras, las resoluciones R-DCP-SICOP-00650-2025, R-DCP-SICOP-00842-2025, R-DCP-SICOP-00858-2025 y R-DCP-SICOP-00895-2025.

Aunado a lo anterior, no aporta otros elementos técnicos o documentales que permitan desvirtuar específicamente el criterio clínico expuesto por la Administración, según el cual la presencia de un clamp por cada lumen constituye una medida adicional de seguridad para prevenir la entrada accidental de aire, particularmente en pacientes sometidos a oxigenación por membrana extracorpórea (ECMO).

Lo anterior contrasta con la posición de la Administración, en la que expuso las razones técnicas que a su juicio justifican el mantenimiento de la especificación cuestionada, las cuales no fueron desvirtuadas mediante prueba idónea por la recurrente.

En consecuencia, al no acreditarse que la especificación impugnada resulte irrazonable, desproporcionada o técnicamente injustificada, ni desvirtuarse los fundamentos técnicos expuestos por la Administración para mantenerla, **lo procedente es rechazar de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.**

2- Adaptador para transductor de PVC

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en el documento denominado "Condiciones Técnicas", correspondiente a la Línea 1, punto 14 ("Adaptador para transductor de PVC"), mediante la cual se exige que el kit incluya dicho accesorio.

Sobre este particular, sostiene que el adaptador para transductor de presión venosa central (PVC) constituye un accesorio complementario que no forma parte integral de los kits de catéter venoso central ni resulta indispensable para el cumplimiento de sus funciones clínicas primarias.

Como fundamento de su objeción, señala que el monitoreo invasivo de la presión venosa central se realiza mediante conexiones Luer estandarizadas y que los sistemas de monitoreo incorporan sus propios componentes de conexión, por lo que la compatibilidad funcional no depende de la inclusión del adaptador requerido en el pliego. Agrega que fabricantes reconocidos internacionalmente, tales como Kimal, Cook, Arrow y B. Braun, comercializan kits de catéter venoso central que no incorporan dicho accesorio, por lo que la exigencia restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

En respaldo de sus afirmaciones aporta como prueba documental las fichas técnicas correspondientes a los productos Arrow, B. Braun y Kimal, mediante las cuales procura demostrar que dichos fabricantes comercializan kits de catéter venoso central sin incorporar el adaptador para transductor de presión venosa central y que ello no impide el monitoreo mediante conexiones Luer estandarizadas.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la especificación técnica para que el punto 14 de la Línea 1 indique: "Adaptador para transductor de PVC, opcional".

En atención a la Audiencia Especial conferida, la Administración rindió el informe contenido en el oficio HSJD-JEF-UCI-057-2026, del 23 de junio de 2026.

Al respecto, manifestó que el requisito cuestionado obedece a la necesidad de que el catéter cuente con una terminal compatible con los sistemas de monitoreo invasivo o mínimamente invasivo, debido a que algunos dispositivos con conectores libres de aguja presentan dificultades para la medición de la presión venosa central. No obstante, precisó que, si la especificación se interpreta como la exigencia de un conector adicional, no existe inconveniente en establecer dicho adaptador como opcional, razón por la cual manifestó su conformidad con la modificación solicitada por la recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, esta División observa que la Administración se allanó totalmente a la pretensión planteada por la recurrente, al aceptar expresamente que el adaptador para transductor de presión venosa central sea

de carácter opcional, en los mismos términos propuestos en el recurso de objeción.

En consecuencia, **procede declarar con lugar este extremo del recurso**, con fundamento en el allanamiento total efectuado por la Administración, bajo su exclusiva responsabilidad. En virtud de lo anterior, corresponderá a la Administración incorporar al expediente administrativo y al SICOP la motivación técnica y jurídica que sustenta dicha modificación, así como realizar los actos de publicidad, modificación documental y ajuste de plazos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

3- Dimensiones de los catéteres

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta diversas especificaciones técnicas contenidas en el documento denominado "Condiciones Técnicas", correspondientes a las Líneas 1, 2 y 3, específicamente las relativas al diámetro del catéter (7,5 Fr y 9,5 Fr), la longitud de la guía (60 cm y de 58 a 60 cm, según corresponda), la longitud del catéter de la Línea 3 (16 cm) y los calibres (Gauge) exigidos para los diferentes lúmenes, por considerar que dichas configuraciones corresponden a un fabricante específico y restringen injustificadamente la participación de otros oferentes.

En cuanto a este tema, la recurrente sostiene que las especificaciones técnicas impugnadas corresponden a configuraciones particulares comercializadas por un fabricante específico y no a un estándar internacional, lo cual restringe injustificadamente la participación de otros fabricantes cuyos productos presentan configuraciones dimensionales distintas, pero técnicamente equivalentes para satisfacer la necesidad institucional.

Como fundamento de su objeción, afirma que distintos fabricantes internacionales comercializan catéteres venosos centrales con configuraciones diferentes de diámetros, longitudes y calibres, sin que ello implique diferencias clínicamente significativas en cuanto a su desempeño o funcionalidad. Agrega que las especificaciones técnicas deben responder a criterios funcionales y de desempeño, y no a configuraciones propias de una marca comercial. Asimismo, invoca lo dispuesto en el artículo 82 del RLGCP, en cuanto dispone que las especificaciones técnicas no deben incorporar barreras de ingreso injustificadas que impidan la más amplia participación de los actores del mercado.

En respaldo de sus afirmaciones aporta las fichas técnicas de los productos comercializados por Vygon, Arrow, B. Braun y Kimal, con las cuales procura demostrar la existencia de configuraciones dimensionales distintas para este tipo de dispositivos.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar las especificaciones técnicas de las tres líneas objetadas para admitir configuraciones dimensionales equivalentes. En particular, propone:

Línea 1: admitir un catéter de 7 Fr a 7,5 Fr, una guía con longitud de 50 cm a 60 cm y eliminar la exigencia de los calibres específicos de los lúmenes, conservando únicamente su identificación como distal, medial y proximal.

Línea 2: eliminar la exigencia de los calibres específicos de los lúmenes, manteniendo únicamente su identificación.

Línea 3: admitir un catéter de 9 Fr a 9,5 Fr, una longitud de 16 cm a 20 cm, una guía de 50 cm a 60 cm y eliminar la exigencia de los calibres específicos de los lúmenes, conservando únicamente su identificación.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración rindió el informe contenido en el oficio No. HSJD-JEF-UCI-057-2026, del 23 de junio de 2026, mediante el cual se opuso a la pretensión de la recurrente.

Al respecto, manifestó que las especificaciones técnicas objetadas obedecen a un criterio técnico sustentado en los caudales y flujos que permiten los distintos diámetros de los lúmenes, de manera que las dimensiones requeridas facilitan la adecuada administración de los diferentes fluidos utilizados durante la atención de los pacientes.

Añade que el diámetro de cada lumen constituye el principal factor que determina la resistencia al flujo, razón por la cual considera necesario mantener distintos calibres para optimizar la administración de cristaloides, coloides y hemoderivados, manteniendo así las especificaciones originalmente establecidas en el pliego de condiciones.

En cuanto al análisis del presente extremo, se observa que la recurrente sostiene que las especificaciones técnicas objetadas responden a configuraciones comercializadas por un fabricante determinado y que existen otras configuraciones dimensionales técnicamente equivalentes.

No obstante, si bien aporta como prueba documental fichas técnicas correspondientes a distintos fabricantes, dicha documentación únicamente acredita la existencia de configuraciones dimensionales distintas disponibles en el mercado, pero no contiene un análisis técnico que permita demostrar que las configuraciones propuestas satisfacen, en condiciones equivalentes, la necesidad pública que la Administración procura atender, ni desvirtúa el criterio clínico expuesto para justificar las dimensiones y calibres requeridos.

Por el contrario, la Administración explicó que las dimensiones y calibres requeridos obedecen a criterios clínicos relacionados con los caudales y flujos que permiten los diferentes diámetros de los lúmenes, los cuales inciden directamente en la administración de cristaloides, coloides y hemoderivados. Frente a dicha justificación, la recurrente no aporta estudios, criterios técnicos o prueba especializada que permita desvirtuar razonadamente ese análisis, limitándose a acreditar la existencia de otras configuraciones disponibles en el mercado.

En consecuencia, no se logra desvirtuar la presunción de validez que ampara la especificación cartelaria ni acreditar que ésta constituya una barrera injustificada a la participación, razón por la cual **lo procedente es rechazar de plano este extremo del recurso, por falta de fundamentación.**

II- Recurso de objeción interpuesto por Medicus Healthcare C.R. S.A.

1- Guía de nitinol recubierta con teflón Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la especificación técnica contenida en el documento denominado "**Condiciones Técnicas**", correspondiente a la **Línea 1, punto 3**, mediante la cual se requiere una guía de nitinol en "J" recubierta con teflón altamente resistente al acodamiento.

La recurrente sostiene que la finalidad clínica de la especificación consiste en garantizar resistencia al acodamiento, facilidad de inserción y seguridad durante el procedimiento, objetivos que -a su juicio- también pueden ser alcanzados mediante guías fabricadas en acero inoxidable de grado médico u otros materiales técnicamente equivalentes.

Como fundamento de su objeción, afirma que existen dispositivos médicos ampliamente utilizados que incorporan guías de acero inoxidable con un desempeño clínico satisfactorio y cita como ejemplo el catéter venoso central Arrow CV15703E, indicando que ha sido utilizado durante más de veinticinco años en diversos centros hospitalarios del país, sin reportes de fallas por acodamiento o problemas de seguridad. Agrega que dicho dispositivo cuenta con un núcleo central, recubrimiento tipo bobina y un polímero hidrofílico (PTFE) en su extremo distal, características que -según indica- le confieren flexibilidad, resistencia y facilidad de navegación vascular.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la especificación técnica para permitir guías fabricadas en nitinol o materiales de acero inoxidable equivalentes que demuestren resistencia al acodamiento, seguridad y desempeño.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración rindió el informe contenido en el oficio No. HSJD-JEF-UCI-057-2026, del 23 de junio de 2026, mediante el cual se opuso a la pretensión de la recurrente.

En su comunicación, la Administración manifiesta que las guías fabricadas en nitinol presentan ventajas clínicas relevantes respecto de otros materiales, tales como superelasticidad, memoria de forma, biocompatibilidad, alta resistencia al acodamiento, menor resistencia al avance del catéter y menor riesgo de lesión vascular.

Agrega que las guías con recubrimiento tipo bobina presentan riesgo de desprendimiento del recubrimiento, lo cual podría ocasionar lesiones vasculares y pérdida de funcionalidad del dispositivo. En razón de ello, considera técnicamente justificado mantener la especificación cartelaria y solicita rechazar la objeción planteada.

En cuanto al análisis del presente extremo, se observa que la recurrente sostiene que las guías fabricadas en acero inoxidable constituyen una alternativa técnicamente equivalente al nitinol y que cumplen adecuadamente la finalidad clínica perseguida por la Administración.

No obstante, la recurrente no aporta prueba documental idónea que respalde dicha tesis técnica. En efecto, se limita a hacer referencia al desempeño de un producto comercial específico y a describir algunas de sus características, sin aportar fichas técnicas, estudios clínicos, criterios especializados ni otros elementos objetivos que permitan verificar la equivalencia técnica alegada o desvirtuar los fundamentos que sustentan la especificación cartelaria.

Por el contrario, la Administración justificó técnicamente la utilización de guías de nitinol al señalar las ventajas clínicas que dicho material ofrece en términos de superelasticidad, memoria de forma, biocompatibilidad, resistencia al acodamiento y menor riesgo de lesión vascular, criterio que no fue desvirtuado mediante prueba idónea por la recurrente.

En consecuencia, al no acreditarse que la especificación impugnada resulte técnicamente injustificada, que existan materiales equivalentes que satisfagan las necesidades institucionales en las mismas condiciones de seguridad y desempeño, ni que la exigencia del pliego constituya una restricción injustificada a la libre competencia, **lo procedente es rechazar de plano este extremo del recurso, por falta de fundamentación**

2- Catéter de 7 Fr y calibre del lumen distal

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta las especificaciones técnicas contenidas en el documento denominado "Condiciones Técnicas", correspondientes a la Línea 1, punto 1, mediante la cual se requiere un catéter trilumen de poliuretano 7,5 Fr por 20 cm, y punto 13, en cuanto exige que el lumen distal tenga un calibre de 14 Gauge.

Para este punto, sostiene que la diferencia entre un catéter de 7 Fr y uno de 7,5 Fr resulta clínicamente poco significativa y que un menor diámetro incluso podría reducir el trauma durante la inserción. Asimismo, considera que permitir un diámetro del lumen distal entre 16 y 18 Gauge no afecta el desempeño clínico del dispositivo.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar la especificación técnica para admitir catéteres de 7 Fr a 7,5 Fr y permitir que el lumen distal tenga un diámetro de 16 a 18 Gauge.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración rindió el informe contenido en el oficio No. HSJD-JEF-UCI-057-2026, del 23 de junio de 2026, mediante el cual manifestó que no existe inconveniente en aceptar la modificación propuesta.

Manifiesta que no existe inconveniente en aceptar la modificación propuesta, por cuanto la descripción del insumo contenida en SICOP contempla un rango de 7,0 Fr a 7,5 Fr y la variación solicitada se encuentra dentro del margen del diez por ciento permitido para las

características técnicas del insumo. Agrega que el mismo criterio resulta aplicable para admitir un diámetro del lumen distal entre 16 y 18 Gauge.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, esta División observa que la Administración se allanó totalmente a la pretensión planteada por la recurrente, al manifestar expresamente su conformidad con admitir catéteres de 7 Fr a 7,5 Fr y un diámetro del lumen distal entre 16 y 18 Gauge, en los mismos términos solicitados en el recurso de objeción.

No obstante, se advierte que la justificación brindada por la Administración para aceptar la modificación descansa, entre otras razones, en que la variación propuesta se encuentra dentro de un margen del diez por ciento (10%) permitido para las características técnicas del insumo. Sin embargo, dicho criterio no forma parte de las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones ni consta incorporado expresamente como una regla aplicable a las características técnicas del objeto contractual.

En consecuencia, **procede acoger este extremo del recurso** con fundamento en el allanamiento total efectuado por la Administración, bajo su exclusiva responsabilidad. Asimismo, corresponderá a la Administración incorporar expresamente al pliego de condiciones la modificación aceptada o, en caso de que pretenda fundamentarla en la existencia de un margen de tolerancia del diez por ciento (10%) para las características técnicas del insumo, incorporar y motivar claramente dicho criterio dentro del pliego, de manera que resulte conocido por todos los potenciales oferentes. En todo caso, deberá realizar las modificaciones documentales, otorgar la publicidad correspondiente y efectuar los ajustes de plazo que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, resulten procedentes.

Recurso 8002026000001361 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR REPRESENTACIONES GMG S. A.

1. Sobre el apartado Modo y Plazo de Entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones señala lo siguiente: “*Las entregas serán desde el inicio según demanda del Servicio, donde el contratista contará con **10** días hábiles máximo para entregar lo solicitado a partir del día hábil posterior a la notificación del pedido realizado por medio de la plataforma SICOP.*”

La empresa recurrente considera que el plazo establecido de 10 días es muy limitado debido a lo siguiente: “*1. Fabricación de los insumos. (1-2 semanas), 2. Antes de despachar, debe pasar por control de calidad. (1 semana), 3. Embalaje y flete (1 semana), 4. Realizar trámite de exoneración ante el Ministerio de Hacienda, según su proceso y cantidad de trámites en sistema. (1 Semana). 5. Una vez los insumos en Costa Rica, mi representada debe contactarse con la agencia aduanal para retiro de papelería y permisos, por parte del Ministerio de Hacienda, para poder des almacenar la mercadería (1-Semana)*”, por lo que solicita se amplíe el tiempo de entrega a 30 días hábiles máximo.

La Administración al atender la audiencia señala que el consumo de dicho insumo es fluctuante, que es un medicamento imprescindible para el manejo de pacientes hospitalizados y no existe otro insumo que lo sustituya por lo cual un plazo de 30 días hábiles se convierte en 45 días naturales siendo un riesgo de desabastecimiento alto y resulta “*peligro inexcusable para la atención de dichos pacientes que requieren la administración de medicamentos vitales a través de un catéter venoso central como la nutrición parenteral, medicamentos vasoactivos, etc.*”

En este sentido, visto el planteamiento de la recurrente de frente a lo indicado por la licitante, no logra acreditar la recurrente con los elementos probatorios necesarios las razones por las que necesariamente la Administración deba modificar la cláusula bajo análisis y ampliar el plazo de entrega.

Si bien la recurrente señala plazos que requiere la fábrica desde que inicia con la preparación del insumo y hasta el ingreso a nuestro país, no trae la empresa objetante prueba con la que respalde su alegato, no aporta constancia o certificación de fábrica con la que demuestre los plazos de fabricación y empaque, tampoco trae alguna prueba con la que se constate los tiempos de entrega, es decir, la empresa objetante únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **Representaciones GMG S. A**

Recurso 8002026000001349 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE S. A.

Sobre Apartado Condiciones Especiales de la Compra. Especificaciones Técnicas, Línea 1: “CATÉTER VÍA CENTRAL, EN PLÁSTICO GRADO MÉDICO, TAMAÑO 7 FR A 7,5 FR, LONGITUD DE 20 CM, 3 LÚMENES, ADULTO”, inciso 4.

Criterio de la División: El pliego de condiciones en la Línea 1, inciso 4 solicita lo siguiente: “*Largo de guía 60 cm con diámetro externo 0.88 mm*”, sin embargo, la recurrente solicita se revise la longitud y diámetro de la guía requerida ya que considera su representada que dicha condición limita innecesariamente la participación de posibles oferentes. Agrega quien recurre que una variación de ± 10 en la longitud de la guía no afecta la funcionalidad y que las guías comercialmente disponibles presentan rangos aceptados internacionalmente.

Solicita la objetante que se modifique de la siguiente manera: “*Largo de guía 60cm ± 10 con diámetro externo 0.88 ± 10 mm*”.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que debe modificarse la longitud y el diámetro. Si bien la recurrente aporta la “Ficha Técnica Certrogix Trio C720 Protect”, no desarrolla en su alegato cómo lo indicado en la misma, permite determinar que la cláusula debe modificarse.

Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en la presente contratación. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 800202600001321 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S. A.

1. Sobre Apartado Condiciones Especiales de la Compra. Especificaciones Técnicas, Línea 1: “CATÉTER VÍA CENTRAL, EN PLÁSTICO GRADO MÉDICO, TAMAÑO 7 FR A 7,5 FR, LONGITUD DE 20 CM, 3 LÚMENES, ADULTO”, inciso 4.

Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita “2. Una aguja introductoria 18G - longitud 68 mm de longitud”, por lo que la recurrente considera que dicha dimensión no representa un elemento esencial para el desempeño clínico de la aguja introductora utilizada en procedimientos de acceso venoso central, ya que el parámetro crítico para la funcionalidad del dispositivo, corresponde al calibre 18G y su compatibilidad con la técnica de inserción y los componentes del sistema de cateterización.

Debido a lo anterior solicita la objetante que se modifique la cláusula de la siguiente manera: “*Una aguja introductora 18 G - longitud 68 ± 3 mm de longitud*”.

La Administración al atender la audiencia especial señala que según lo establecido en el SICOP puede haber una diferencia del 10% en las características técnicas de los insumos sin necesidad de cambiar el código o características del insumo, por lo que no existe problema en aceptar esta objeción, sin cambiar lo solicitado.

Considera este Despacho que si bien la Administración señala que no existe problema en aceptar la objeción, sí debe modificar la cláusula, sea que se indique una nueva longitud o que se incorpore el criterio de que es permitido una diferencia de 10% en las características técnicas de los insumos. Debido a lo anterior, debe la Administración modificar, adicionar o aclarar la cláusula, para que sea de conocimiento de todos los posibles oferentes. Por lo expuesto lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre el cambio realizado, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2. Sobre Apartado Condiciones Especiales de la Compra. Especificaciones Técnicas, Línea 1: “CATÉTER VÍA CENTRAL, EN PLÁSTICO GRADO MÉDICO, TAMAÑO 7 FR A 7,5 FR, LONGITUD DE 20 CM, 3 LÚMENES, ADULTO”, inciso 4.

Criterio de la División: El pliego de condiciones en la Línea 1, inciso 4 solicita lo siguiente: “*Largo de guía 60 cm con diámetro externo 0.88 mm*”, sin embargo, la recurrente considera que es una cláusula restrictiva y que si bien la guía de su representada cumple con la longitud requerida presenta un diámetro externo de 0,86 mm, existiendo una diferencia de únicamente 0,02 mm respecto a la medida solicitada de 0,88 mm, lo que hace que sea una diferencia mínima, que objetivamente no afecta el desempeño clínico, la seguridad del procedimiento, la compatibilidad con el sistema de inserción ni mucho menos la funcionalidad del dispositivo. Asimismo, dicha diferencia dimensional no afecta el comportamiento mecánico ni el funcionamiento del catéter venoso central, ya que la guía mantiene su capacidad de avance, navegación y posicionamiento durante el procedimiento de colocación; y de igual manera, no altera la compatibilidad funcional con la aguja introductora, el dilatador ni los demás componentes del sistema, permitiendo realizar la técnica de inserción de forma segura y efectiva.

Solicita la empresa objetante se modifique la cláusula con la siguiente redacción: “*Largo de guía 60cm con diámetro externo 0.88 ± 0.02 mm*”.

La Administración al atender la audiencia especial señala que el grosor de la guía metálica también cumple con el criterio anteriormente expuesto, en que el cambio es menor del 10%. Por lo tanto, también no existe problema en aceptar esta objeción, sin cambiar lo solicitado.

Considera este Despacho que si bien la Administración señala que no existe problema en aceptar la objeción, sí debe modificar la cláusula, sea que se indique un nuevo diámetro externo o que se incorpore el criterio de que es permitido una diferencia de 10% en las características técnicas de los insumos. Debido a lo anterior, debe la Administración modificar, adicionar o aclarar la cláusula, para que sea de conocimiento de todos los posibles oferentes. Por lo expuesto lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre el cambio realizado, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 08:40	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 08:51	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2026 13:30	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01211-2026	Fecha notificación	08/07/2026 13:32